RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2466/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Omisión en dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio 01426817, requiriendo lo siguiente:

…

Solicito el padrón de transportistas del Estado de Veracruz, actualizado

…

II. Previa prórroga, el veintitrés de noviembre de esa misma anualidad, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin que se advierta en la ventanilla del sistema Infomex que haya adjuntado algún archivo o realizado algún pronunciamiento encaminado a atender lo peticionado, tal y como se muestra a continuación:

III. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el ente obligado remitió a la cuenta de correo institucional diversa información relacionada al folio 01426817.

IV. En fecha cuatro de diciembre de dicha anualidad, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del correo institucional de éste órgano garante, anexando el formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mismo que indica en el apartado relativo al acto que se recurre lo siguiente:

No me entregaron la información solicitada

V. Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. El nueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, remitiéndose además las constancias proporcionadas por el ente obligado.

VII. En razón que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes en lo relativo al Hecho que antecede, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VIII. En autos consta que el ente público compareció al medio de impugnación a través de la cuenta de correo electrónico institucional y recibida por la Secretaría Auxiliar el veinticuatro de enero de la presente anualidad, remitiendo oficio SSP/UTD/062/2018 de dieciocho de enero de esta anualidad, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia.

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el nueve de febrero de dos mil dieciocho, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su

derecho conviniera; sin que de autos se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

IX. Por acuerdo de uno de marzo de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

Durante el procedimiento de acceso, tal y como quedó demostrado en el Hecho II de la presente resolución, el ente obligado documentó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin que se advierta en la ventanilla del sistema Infomex que haya adjuntado algún archivo o realizado algún pronunciamiento encaminado a atender lo peticionado; remitiendo posteriormente a la cuenta institucional el oficio SSP/UDT/1068/2017, de veintidós de noviembre atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, misma que se inserta a continuación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. SSP/UDT/1068/2017
Asunto: Respuesta folio 01426817
Xalapa, Ver. a 22 de noviembre de 2017

[redacted]
P R E S E N T E

En atención a su petición realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 01426817 de fecha de inicio el 18 de octubre del año en curso, en la cual requiere saber **"...El padrón de transportistas del Estado de Veracruz, actualizado..." (Sic).**

Al presente se adjunta archivo en formato Excel, así como el oficio SSP/DGTE/DJ/3878/2017 de fecha 07 de noviembre del año actual, mediante el cual mediante el cual el Lic. Rafael Eugenio Escobar Torres, Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado; emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.

La presente respuesta, así como sus anexos se emiten por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

(Rubrica)

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Así como el diverso SSP/DGTE/DJ/3878/2017, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, signada por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado:

DELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. SSP/DGTE/DJ/3878/2017
Xalapa, Ver., 7 de noviembre del 2017

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 10 fracción V, 14 fracciones VIII y XXII de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública, en atención a su oficio número SSP/UDT/971/2019 de fecha 18 de octubre del año en curso, relativo a la solicitud de información efectuada por el C. [redacted] a través del sistema INFOMEX con folio 01426817, mismo que requiere saber **"...El padrón de transportistas del Estado de Veracruz, actualizado...".**

Al respecto me permito anexar al presente CD room conteniendo la información solicitada actualizada al mes diciembre del año 2016 en razón que actualmente nos encontramos en el Programa de Reordenamiento y Regularización del Servicio de Transporte Público en todas las modalidades y submodalidades previstas en el artículo 118 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido hago de su conocimiento que en cuanto se concluyan las 4 etapas que contempla el Programa en comento, estaremos en posibilidad de proporcionar la información actualizada según lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que informo a usted para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL EUGENIO ESCOBAR TORRES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO

...

Posteriormente, durante la substanciación del medio recursal, el ente obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio SSP/UDT/062/2018, medio por el cual realizó una aclaración tendiente a un error de redacción realizado, dónde equivocadamente transcribió que se adjuntaba un archivo en formato Excel, cuando en realidad debió decir que se adjuntaba un archivo en formato Adobe Acrobat Document (pdf).

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracción I, de la Ley 561 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, el Gobernador del Estado, es la autoridad estatal en materia de transporte, a quien en términos de lo que establece el numeral 8 del ordenamiento legal en cita, le corresponde planear, regular y supervisar la prestación del servicio de transporte público.

En concordancia con lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 589 de Tránsito para el estado de Veracruz, el

servicio de transporte público es aquel que se presta para satisfacer necesidades colectivas, siendo ofrecido a terceros contra el pago de una retribución; que corresponde prestarlo al Estado, por sí mismo o a través de personas físicas o morales, mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la ley de la materia y su reglamento.

Por otra parte, de conformidad con la fracción II, del artículo 9, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la administración pública centralizada, cuenta con el auxilio, entre otras, de la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia que de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter del mismo ordenamiento legal, es la encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de transporte, de conformidad con las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables; además de otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la Ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias otorgadas a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento a fin de que se proporcione al público usuario un servicio de calidad, en las condiciones económicas y sociales más convenientes a éste, entre otras, con seguridad, eficiencia, higiene y con comodidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz misma que mandata que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

En relatadas circunstancias, la información reclamada constituye información pública y de obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior en razón a que el particular peticionó conocer el padrón de transportistas del Estado de Veracruz actualizado.

De la respuesta proporcionada se advierte que el ente obligado acató el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

De la documental proporcionada por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte Público, mismo que remitió un Disco compacto con información relativa al padrón de transportistas del

Estado de Veracruz actualizada al mes de diciembre de dos mil dieciséis, en razón a que se encontraban llevando a cabo el Programa de reordenamiento y regularización del servicio de transporte público en todas las modalidades y submodalidades previstas en el artículo 118 de la Ley 589 de Tránsito para el estado de Veracruz.

De la información remitida, la cual se encuentra separada por las siguientes modalidades: por Carga Especializada (Grúa), Pasaje Urbano, Rural Mixto y Taxi; a modo de ejemplificar lo anterior se insertará la primera foja relativa al padrón de Carga Especializada:

No.	FOLIO	NOMBRE	LOCALIDAD	MUNICIPIO
1	C035723	CORDOVA BARRIENTOS EVANGELINA		CERRO AZUL
2	C035724	VERA CASANOVA JUAN DANIEL		CERRO AZUL
3	C035828	RETIZ SILVA JOSE ANTONIO		NARANJOS AMATLAN
4	C036098	GRUAS TUXPAM SA DE CV		TUXPAM
5	C036101	PEREZ GARCIA CIRILO		PAPANTLA
6	C036252	TUXPAM SA DE CV GRUAS		TEMAPACHE
7	C036253	TUXPAM SA DE CV GRUAS		NARANJOS AMATLAN
8	C036254	TUXPAM SA DE CV GRUAS		CERRO AZUL
9	C036255	MARTINEZ DIAZ HERACLIO		TUXPAM
10	C036286	DIAZ MENDEZ MANUEL		TUXPAM
11	C036535	GUILLEN ALFONSO JOSE		BOCA DEL RIO
12	C036599	GRUAS Y MANIOBRAS DE MEXICO, SA DE CV		VERACRUZ
13	C036600	GRUAS Y MANIOBRAS DE MEXICO, SA DE CV		VERACRUZ
14	C036601	VARGAS LORDMENDEZ JOSE ANGEL		TLALIXCOYAN
15	C036759	BRETON MONTERO MAURICIO ARMANDO		URSULO GALVAN
16	C036971	JACOME SALAZAR JORGE		POZA RICA DE HIDALGO
17	C036972	CHAVEZ TAGLE JOAQUIN		XALAPA
18	C037002	GRUAS Y MANIOBRAS DE MEXICO, SA DE CV		VERACRUZ
19	C037003	MORTEO GUTIERREZ HILDA		VERACRUZ
20	C038406	BELLIZIA JIMENEZ ANGEL MOISES		VERACRUZ
21	C038696	VAZQUEZ MORENO ISMAEL MAGDALENO		VERACRUZ
22	C038697	VAZQUEZ MORENO ISMAEL MAGDALENO		VERACRUZ
23	C038698	AVILA JIMENEZ ALEJANDRO		BOCA DEL RIO
24	C039942	SERVICIO DE GRUAS SANTA FE, S.A. DE C.V.		COATZACOALCOS
25	C039943	SERVICIO DE GRUAS SANTA FE, S.A. DE C.V.		COATZACOALCOS
26	C039944	SERVICIO DE GRUAS SANTA FE, S.A. DE C.V.		COATZACOALCOS
27	C039945	SERVICIO DE GRUAS SANTA FE, S.A. DE C.V.		COATZACOALCOS
28	C041354	CANO VDA. DE GARRIDO ENRIQUETA		CORDOBA
29	C041355	RIVERA RUIZ RAUL		ORIZABA
30	C041510	GARCIA MORALES ARMANDO		RIO BLANCO
31	C041511	CARRERA FLORES JUANA		ORIZABA
32	C041521	DIAZ MERINO GUADALUPE		XALAPA
33	C041526	LIRA GRANILLO JOSE LIBRADO LUIS		PAPANTLA

Información que, si bien se encuentra ajustada a derecho por ser emitida por el titular del área que cuenta con atribuciones para ello, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública que establece lo siguiente:

…

Artículo 34. La Dirección General de Transporte del Estado ejercerá las funciones que expresamente le otorgan la ley de la materia, su reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.Además de lo que señala el artículo anterior, la persona titular de la Dirección General de Transporte del Estado tendrá las facultades siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado y el Secretario dicten en materia de transporte;

…

> VII. Controlar y supervisar las actividades en materia de transporte;
> …
> XVI. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en la ley de la materia en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades;
> …
> XXII. Expedir y en su caso, revocar o suspender las licencias de conducir en cualquiera de sus tipos y llevar su registro, así como emitir tarjetones de identificación por los medios escritos o electrónicos idóneos, a conductores de vehículos del transporte público;
> …
> XXIII. Mantener actualizado el Registro Estatal de Conductores de Transporte Público;
> …

De la normatividad anterior, se observa que, la Dirección General de Transporte del Estado, es la encargada de Controlar y supervisar las actividades en materia de transporte, expidiendo y en su caso, revocando o suspendiendo las licencias de conducir en cualquiera de sus tipos y llevar su registro así como mantener actualizado dicho registro.

Bajo esa tesitura hay que tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

- En primer lugar, de conformidad con el decreto que crea el programa de reordenamiento y regularización del servicio de transporte público, en todas las modalidades y submodalidades previstas en el artículo 118, de la ley 589 de tránsito y transporte para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (misma que se encontraba vigente en dicho periodo) publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, con número extraordinario 130, Tomo CXCV, mismo que mandata que todas las personas físicas o morales que por concesión, permiso, licencia o autorización otorgados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la Secretaría de Gobierno; la de Seguridad Pública o por la Dirección General de Transporte, todas del Estado, las cuales otorgan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga y para poder continuar prestando dicho servicio, deberán inscribirse al programa en comento, debiendo observar y cumplir con los Lineamientos para dicho programa.
- De conformidad con los Lineamientos, los cuales establecen que todas aquellas personas que otorgan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, debían registrarse vía electrónica a través de un portal.

- Para la realización del registro dentro del programa, el concesionario o permisionario, tendría que contar y exhibir diversa documentación.
- Dicho proceso de registro al programa, tenía una vigencia de cuatro meses, es decir, hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (dicho periodo se prorrogó a los prestadores del servicio de transporte público, para inscribirse en el Programa hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el Decreto por el cual se concedió una prórroga a los prestadores del servicio de transporte público, para inscribirse en el Programa de Reordenamiento y Regularización del Servicio de Transporte Público, en todas las modalidades y submodalidades previstas en el artículo 118 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente al momento de su publicación); publicado en la gaceta 302 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete).

- Los concesionarios al inscribirse al Programa recibieron una constancia en la que se indica que cumplieron con los requisitos para su inscripción, por lo que se les permitirá seguir prestando el mismo en forma provisional conforme al calendario del Programa que al efecto se emita.

- Agotado el proceso de inscripción al programa, quedará integrado el registro de unidades del servicio de transporte público en todas sus modalidades, por lo que se prohibirá la circulación de aquellas que no se encuentren inscritas en el registro y, se dará por cancelada o revocada aquella concesión, permiso o autorización que le permitía al particular prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

- Correspondiendo a la Dirección General de Transporte, por conducto de su personal operativo, inspectores o supervisores de transporte, sancionar y en su caso retirar de la circulación todas aquellas unidades vehiculares del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, que sus propietarios y titulares de la concesión, no la o no las hayan incorporado dentro del registro del Programa.

En relatadas circunstancias, el periodo que tenían los prestadores del servicio de transporte público, para inscribirse en el Programa, feneció el treinta y uno de septiembre de dos mil diecisiete, y de

conformidad con el lineamiento séptimo, quedaría integrado el registro de unidades del servicio de transporte público en todas sus modalidades, dando inicio la segunda fase del programa, la cual estará a cargo de la Comisión Intersecretarial Dictaminadora, que será un órgano colegiado de participación interinstitucional, facultado para emitir opiniones respecto de todos y cada uno de los casos que se sometan a su consideración, la cual tendrá la tarea de revisar que la documentación presentada por cada uno de los concesionarios y/o permisionarios del estado, sea precisa e indubitable y en caso de no encontrar irregularidades en ésta, emitirá su dictamen en el sentido de otorgarse al prestador del servicio de transporte público, el refrendo, acuerdo y en su caso, la orden de emplacamiento respectiva, cuyo cumplimiento llevará a cabo el Secretario Técnico de la misma, cargo recaído al titular de la Dirección General de Transporte.

De lo anterior se advierte que, el ente obligado, remitió el padrón dos mil dieciséis, en razón a que no se encuentran concluidas todas las etapas del Programa en cuestión, y si bien cuenta con un registro de unidades del servicio de transporte público en todas sus modalidades, la misma no es la definitiva ni la actualizada, como quedó plasmado en líneas anteriores toda vez que se está realizando una revisión de la documentación proporcionada y de la cual se emitirá un dictamen otorgando ya sea el refrendo o revocación según sea el caso, por lo que a la fecha de la solicitud de información el padrón actualizado y con el que contaba el ente obligado fue el remitido por el sujeto obligado, por lo que se dejan a salvo los derechos del solicitante para que una vez que se concluyan las etapas del programa y se tenga el padrón de transportistas, pueda presentar nuevamente una solicitud pidiendo dicho padrón y le sea entregados.

Por lo antes expuesto, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, durante la substanciación, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos